

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE.  
Radicado: 2023-00207-00.  
Deudor: MILTON MOGOLLON AMAYA.

Revisado el escrito y los anexos aportados con la demanda se observa que el asunto no es de competencia de este juzgado como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES:**

El señor MILTON MOGOLLON AMAYA, formula demanda de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo Deudor MILTON MOGOLLON AMAYA, en procura de dirimir propuesta para negociación de deudas:

- "...1. Que se proceda a la guarda inmediata de los bienes y a la posesión de sellos y demás seguridades necesarias a la guarda.*
- 2. Que se decrete el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes embargables de propiedad de mi poderdante, bienes que relacionaré más adelante, advirtiendo la prevalencia de estas medidas sobre otras que su hubieren decretado y practicado en otros procesos.*
- 3. Que se decrete el arraigo del demandante en esta ciudad en consideración al lugar donde cursara el respectivo proceso.*
- 4. Que se nombre el secuestre de bienes para que desempeñe sus funciones hasta la culminación del proceso.*
- 5. Que se prevenga a los deudores del concurso para que se abstengan de efectuar pagos al mismo y se entiendan en lo sucesivo con el secuestre.*
- 6. Que se prevenga a todas las personas que tengan negocios con el concursado que en adelante deben entenderse única y exclusivamente con el secuestre y que no podrá intentarse o proseguirse proceso contra el concursado sin la notificación personal del secuestre.*
- 7. Que se fije una suma mensual dirigida a la subsistencia del concursado y de las personas que se encuentran legalmente a su*

*cargo, a título de alimento necesario, suma que será tomada de la masa de bienes y regulada por su despacho, teniendo en cuenta las pruebas que en adelante indicaré.*

*8. Que se emplace a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso e incluso a los acreedores relacionados en la presente demanda, para que dentro del término allí indicado se presenten a hacer valer sus derechos.”.*

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 17 del C.G.P., trata sobre la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

*5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

**9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.**

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 19 del mismo ordenamiento, trata sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Única Instancia, para lo cual estableció:

"ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

**2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.**

3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero. (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 354 del C.G.P., que se ocupa del tema de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, señala:

"Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

**De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.**

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

*PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. (Subrayado fuera del texto)*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que al examinarse la competencia por el factor funcional, se encuentra que los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, están asignado en única instancia a los jueces civiles Municipales, debido a que la norma no expresa el factor objetivo (factor inventado), ya que si fuese así el legislador le hubiese añadido la mínima y la menor cuantía, situación que no expresa en la norma por lo que dicho juzgado conoce por dicha factor sin consideración a la cuantía. Por su parte, Los Juzgado Civiles del Circuito conocen por factor funcional los procesos no atribuidos a las supersociedades y los procesos de insolvencia de persona natural comerciante, por lo que el deudor al no ser un comerciante o una sociedad legalmente constituida (situación por la cual no rechazó la demanda por la calidad del deudor) y de contera es competente por dicha factor el Juzgado Civil Municipal, y de manera privativa por tanto se debe remitir a reparto, esto aunado que el factor funcional prevalece debido a que su inobservancia puede generar una nulidad insaneable<sup>1</sup>, y las actuaciones que pueda adelantar el juzgado con posterioridad pueden adolecer de vicios.

Por su parte, La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, ha establecido que:

*"En el siguiente mandato, esto es el 534, el legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a "insolvencia de persona natural no comerciante", como por ejemplo las objeciones a la relación de acreencias, se atribuyen al "juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo", agregando que ese funcionario "también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial" (énfasis adrede)"*

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor funcional). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

<sup>2</sup> AC874-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00641-00; ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca – Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por falta de competencia (factor funcional), tal como quedó indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca – Arauca.

**TERCERO: TENER y RECONOCER** a SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, identificada con la C.C. N° 68.288.524 y TP. 164.932 del C. S. de la Jud, como apoderada de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

**CUARTO: DÉJENSE** las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 362.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8ee3bd3fbe043099ad466762d58647253f6be2bc197e239b8f3e2959d5caa8**

Documento generado en 04/08/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>